



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00066

Tunja, ocho (08) de abril de Dos Mil Quince (2015).

Referencia : 150013333011-2015-00066-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : DRIGELIO CAMACHO HURTADO
Demandado : INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DRIGELIO CAMACHO HURTADO**, en nombre propio contra el INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ ITBOY; en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la protección integral de la familia, la protección a los niños y adolescentes y derecho a la remuneración mínima vital y móvil.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante DRIGELIO CAMACHO HURTADO, solicita se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la protección integral de la familia, la protección a los niños y adolescentes y derecho a la remuneración mínima vital y móvil y como consecuencia de esto se ordene restablecer los derechos amenazados.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

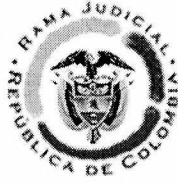
Tutela
Rad: 2015-00066

- Que mediante providencia de fecha 25 de enero de 2010 dentro del proceso N° 009-2011 fue declarado responsable disciplinariamente por lo cual le fue impuesta sanción consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por un mes e inhabilidad especial por el mismo término.
- Que lo anterior fue recurrido mediante recurso de apelación el 09 de diciembre de 2014 obteniendo respuesta desfavorable.
- Que de conformidad con la ley 734 de 2002 los operadores se extralimitaron en la calificación tipificándola como grave a título de dolo, sin observar que no existían antecedentes disciplinarios ni llamados de atención.
- Que los funcionarios violaron su derecho a la defensa ya que actuaron de manera irrazonable y desproporcionada.
- Que a través del expediente se observa que fue el señor Ulises de Jesús Gómez quien se contactó con el señor Arcadio Valencia, quien es el quejoso dentro del proceso disciplinario recibiendo así dinero de este con conocimiento del jefe inmediato el señor Fernando Porras Hurtado quien firmo la entrega del vehículo y a quien no se le imputa ningún tipo de responsabilidad

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que la entidad accionante le ha vulnerado sus derechos fundamentales de Intimidad Personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, derecho de petición, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00066

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el día diecinueve (19) de marzo del mismo año y finalmente se obtuvo respuesta el día veinticuatro (24) de marzo de 2015.

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La accionada manifiesta que “existe la certeza probatoria de que los funcionarios si recibieron de manos de un particular un dinero pero que este en ultimas no ingreso ni cumplió el propósito para el cual fue entregado” ya que como pudo verificar al inspeccionar los registros contables de combita, lugar donde se debió realizar la respectiva consignación este dinero jamás fue recaudado razón por la cual los sancionados faltaron a la verdad, además que permanecer con el dinero de un adulto mayor.

Igualmente resalta que el investigador realizo la revisión no de uno si no de varios meses para constatar las versiones del señor Drigelio, indicando todo lo anterior que, efectivamente los sancionados incurrieron en falta disciplinaria además que se podrían encontrar en un conducta de orden penal.

Finalmente solicita sean denegadas las pretensiones puesto que la actuación disciplinaria se llevó a cabo bajo los términos de la ley 734 de 2002 con las plenas garantías procesales respetando los derechos del accionante.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00066

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si existe vulneración de los derechos invocados por el señor Drigelio Camacho Hurtado derivados de la sanción disciplinaria impuesta por la oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto de Transito de Boyacá, mediante fallo del 25 de Noviembre de 2014, confirmado por La Gerencia Departamental del Instituto de Transito mediante resolución 041 de marzo de 2015, dentro del proceso disciplinario N° 009-2011 ?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **(i)** Naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** debido proceso **(iii)** procedencia de la acción de tutela frente a procesos disciplinarios; **(iv)** Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión **de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00066

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-¹.**

(ii) Debido proceso

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

“ ... ”

¹ Sentencia de Tutela 301-09.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00066

“Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.” (C-339/96).

(iii) procedencia de la acción de tutela frente a procesos disciplinarios

El inciso 3º del artículo 86 superior, al ocuparse de la acción de tutela, le asigna un carácter subsidiario, solamente procedente ante la inexistencia de otros medios de defensa que tengan la misma eficacia e idoneidad para proteger los derechos fundamentales, consagrando:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así mismo, el Decreto 2591 de 1991, consagra:

“Art. 6.- causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1).- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la acción constitucional de tutela no es un instrumento alterno, paralelo, adicional ni mucho menos complementario para la protección de los



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00066

derechos fundamentales; tampoco resulta posible afirmar que es el último recurso al alcance del actor o que es el único medio de defensa, pues precisamente el ordenamiento jurídico ha contemplado diversas acciones y jurisdicciones para otorgar una defensa plena a las garantías esenciales de los asociados; pensar en sentido contrario sería desconocer la entidad y relevancia que el texto constitucional otorga a las demás jurisdicciones (civil, familia, laboral penal y contencioso administrativo), y reconocer legítima cualquier intromisión de la tutela en los demás procedimientos legales.

Igualmente la Corte ha señalado:

“...no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales ...”².

Atendiendo a la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional se procederá a verificar la existencia de un perjuicio irremediable dentro del asunto examinado.

En lo que a la configuración del perjuicio irremediable atañe, como vía para obtener la procedibilidad de la acción constitucional aquí examinada, se dijo en la sentencia T-415, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“De igual forma, debe advertirse que tampoco es procedente la presente acción como mecanismo transitorio, ya que no se demostró en el proceso, como tampoco lo observa la Sala, la existencia de un perjuicio irremediable. Para ello debe entenderse que es irremediable, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, aquel perjuicio que tiene las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad. En el presente asunto, el hecho de que la actora tenga la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso - administrativa con el

² Sentencia C-543 de 1992.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00066

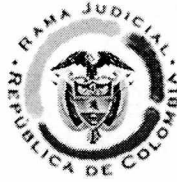
fin de lograr la anulación del acto administrativo mediante el cual presuntamente se violan sus derechos fundamentales, permite concluir que no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho perjuicio para admitir la presente acción como mecanismo transitorio; así la utilización de los mecanismos de defensa judicial al servicio de la interesada, hace que no exista el perjuicio irremediable. Además dentro de un eventual proceso contencioso – administrativo, la peticionaria tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto que presuntamente vulnera sus derechos con lo cual se desvirtúa también la inminencia del perjuicio”.

En otra oportunidad, la corte Constitucional señaló³:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

³ Corte Constitucional, Sentencia 225 de 1993



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00066

A). **El perjuicio ha de ser inminente**: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. (...).

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (...)." [4]



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

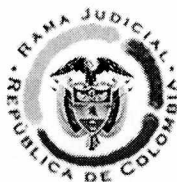
Tutela
Rad: 2015-00066

Ahora frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarios, la Corte Constitucional en Sentencia T-961 de 7 de Octubre de 2004 M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, al respecto a señalado lo siguiente:

“Por tal razón, la Corte ha indicado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela cuando se dirige contra actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria. En reciente sentencia de ésta Sala, (T-737 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández) fueron recogidos los precedentes sobre la materia. Entre ellos, la Sala destacó los siguientes:

En la sentencia T – 262 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte estudió una demanda de tutela interpuesta por los ciudadanos Jaime Giraldo Ángel y Fernando Carrillo Flórez, contra la Procuraduría General de la Nación. Aducían los actores, que la Procuraduría había iniciado una investigación especial contra ellos, que culminó con una sanción consistente en la suspensión de su cargo por un término de treinta (30) días, la cual sería confirmada cuando la entidad resolvió los recursos de apelación interpuestos. Consideraron que esa decisión había incurrido en una vía de hecho, y por tanto solicitaron, como medida provisional, "la suspensión de la decisión de la Procuraduría y que declare la invalidez de todas las providencias dictadas por el Procurador General de la Nación a partir del 28 de febrero de 1997"

La Corte constató que el actor contaba con otros mecanismos de defensa judicial, que hacían improcedente el amparo. Precisó que eventualmente la tutela sería procedente, si ésta tuviera como objeto evitar un perjuicio irremediable al actor. Sin embargo, consideró que en ese caso, "el perjuicio irremediable provendría de la sanción disciplinaria impuesta al actor por la Procuraduría General de la Nación, consistente en 30 días de suspensión. Mas la mencionada



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00066

sanción disciplinaria no puede considerarse, en sí misma, como un perjuicio irremediable. De lo contrario, se estaría aceptando que todas las sanciones disciplinarias podrían ser objeto de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos de orden disciplinario. Subrayado y negrilla fuera de texto.

De igual forma, en la sentencia T – 215 de 2000, esta Corporación estudió el caso de una persona que fue sancionada por la Procuraduría General de la Nación, por obstaculizar el normal funcionamiento de una autoridad administrativa, lo cual fue calificado como una falta gravísima. Por tal razón, la Procuraduría decidió suspender provisionalmente de su cargo al investigado. Contra esa decisión fue interpuesta una acción de tutela, por cuanto el actor consideró que la Procuraduría había incurrido en vías de hecho, en la imposición de la sanción. La Corte denegaría el amparo, al considerar que el actor contaba con otros mecanismos de defensa judicial, y porque no se evidenciaba un perjuicio irremediable.

En efecto, sobre el punto, esta Corporación razonó de la siguiente manera:

"En el caso que ocupa la atención de la Corte los jueces de tutela no encontraron violados los derechos fundamentales del actor a partir de las actuaciones desarrolladas por el Procurador General de la Nación y la Procuradora Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Es más, concluyeron que para la contradicción e impugnación de sanciones de tipo disciplinario en contra del ex-gobernador del Amazonas, se contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A., art. 85), como medio judicial de defensa principal para controvertir esas decisiones.

Sin lugar a dudas, dicho instrumento procesal es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por el actor y su apoderado en el escrito de demanda, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la transitoriedad de la



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

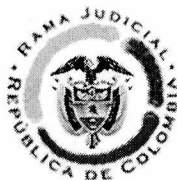
Tutela
Rad: 2015-00066

acción de tutela, toda vez que la sanción disciplinaria, como lo ha afirmado la Corte, no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable⁷ y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, por estimar que manifiestamente contradice una norma superior a la cual se encuentra subordinado, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se emite la decisión de mérito sobre la legalidad de aquel (C.C.A., art. 152 y s.s.).

De esta manera, **la jurisdicción en lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de los intereses del señor Murillo Ruiz y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el mecanismo de defensa judicial pertinente, el cual debe incoarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto (C.C.A., art. 136-2), actuación que de no haberse cumplido oportuna y diligentemente, no podrá ser subsanada a través de la acción de tutela.**

Así mismo, en la sentencia T – 743 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), esta Sala estudió un caso en el cual una persona demandó al Gerente y al Jefe del Departamento Administrativo y Financiero de la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja "EDASABA E.S.P.", por cuanto éstos le impusieron una sanción de tipo disciplinario, vulnerando según su juicio, el principio de imparcialidad. La Sala denegaría el amparo, porque consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

"tutela no está consagrada para suplantar los mecanismos judiciales ordinarios con los que cuenta el actor para la defensa de sus derechos, y entendido que no existe de por medio perjuicio irremediable e inminente que tornen en urgente y transitorio la procedencia de este amparo excepcional, la Sala confirmará la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proferida en segunda instancia en este proceso y en tanto que no es esta instancia la competente para abordar el asunto



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00066

puesto en consideración, se abstiene de cualquier otra diligencia ante autoridades de control, penal o de vigilancia.

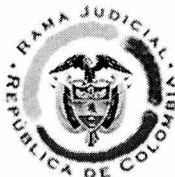
Se reitera de esa manera, que el accionante en el presente caso no está expuesto a sufrir un perjuicio irremediable, porque el quebrantamiento del derecho al debido proceso sobre el cual estructura su pedimento, puede ser restablecido plenamente por el juez que controla la legalidad de los actos de la administración. O en dado caso, también por la justicia ordinaria, si lo que prevalece es la condición de trabajador oficial del accionante, en donde igualmente podrá solicitar que se deje sin efecto la sanción disciplinaria y se le pague lo dejado de percibir durante el lapso de la suspensión del cargo. Además, debe destacarse que la sanción disciplinaria que se le impuso al actor fue la de suspensión del cargo por el término de noventa (90) días y no la de destitución, de modo que, cumplida la sanción, debía reintegrarse al cargo y continuaría percibiendo su salario.

(...)

no es de recibo para esta Corte el que las jurisdicciones, cualquiera de ellas, estén catalogadas permanentemente con peyorativos de muy lentas o muy prontas, por que ambos, también el último, constituyen distorsiones de la justicia que en nada avanzan en la plena búsqueda de la verdad de un proceso y del amparo de los derechos constitucionales. Lo que debe primar por el contrario, es el criterio de la idoneidad del medio creado propiamente para resolver un asunto, y de la finalidad subsidiaria y excepcionalidad de la acción de tutela."

(iv). Caso concreto.

En este orden de ideas, en el sub exámine, se avizora que al accionado se encontraba inmerso e informado de todas las etapas procesales dentro de la acción disciplinaria al igual se le resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00066

fallo de primera instancia dentro del proceso N° 009-2011 manifestando “ **NO REVOCAR** el fallo de primera instancia emitido el veinticinco (25) de Noviembre de 2014” visible a folios 173 a 181, por lo que encuentra el Despacho que en ninguno momento se le está desconociendo el debido proceso, pues las decisiones fueron notificadas personalmente y en debida forma, y en su momento el accionante hizo uso del recurso pertinente y fue resuelto de manera oportuna.

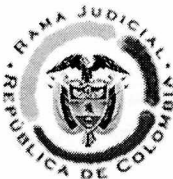
Igualmente dentro del caso, se advierte que el peticionario contó y cuenta en la actualidad con herramientas de defensa judicial para debatir lo que hoy alega en sede constitucional de tutela, como lo es, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPAC.A, en el cual puede controvertir el acto que pretende su nulidad y en consecuencia le restablecen su derecho, contando además con un instrumento novedoso, idóneo y eficaz en razón a que existen hoy, las medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 229 y 230, el cual dispone:

“ ARTICULO 229: En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con, lo regulado en presente capítulo.

ARTÍCULO 230: Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.”.

En relación con lo anterior, es pertinente traer a colación lo que ha señalado la Doctrina⁴ al respecto:

⁴ Arboleda Perdomo, Enrique Jose, “Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo”, Editorial Legis, Segunda Edición, p. 365.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

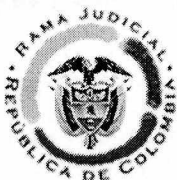
Tutela
Rad: 2015-00066

“Medidas anticipadas. Quizás esta es la mayor novedad, pues este tipo de medidas cautelares le permiten al juez anticipar el derecho pedido como pretensión principal, en forma cautelar antes de la sentencia de fondo. Es claro que esta anticipación no puede ser de tal naturaleza que la situación en la que quede el demandante se convierta en irreversible en caso de perder el proceso”

Así las cosas, encuentra el Despacho que dada la naturaleza residual y subsidiaria de la presente acción, no se puede desconocer la existencia de otros mecanismos de defensa, en contra de los actos administrativos aquí reprochados, pues como antes se anotó la imposición de sanciones disciplinarias está sometida al control judicial, ya que el ejercicio de esta potestad no está incluida en las excepciones del artículo 104 del CPACA y, además, diversas normas del Código Contencioso asignan competencia a los órganos de esta jurisdicción para conocer de la impugnación judicial de estas actuaciones. Por estos motivos, es improcedente la tutela directa, pues los actos derivados de la potestad disciplinaria son susceptibles de ser impugnados mediante las acciones ordinarias consagradas en el ordenamiento jurídico, igualmente existe un mecanismo judicial idóneo y efectivo para garantizar el derecho presuntamente vulnerado y detener los efectos del acto mediante el cual se impuso la sanción disciplinaria en razón a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la suspensión provisional como una medida cautelar en los procesos de legalidad de actos administrativos.

Así lo ha expresado el H. Consejo de Estado en Sala Plena Sentencia 5 de marzo de 2014. Rad. 25000-23-42-000-2013-06871-01.

“Tratándose de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos se debe poner de relieve que el legislador dotó a la justicia administrativa de mecanismos de protección convencionales, mejor adecuados para garantizar los derechos de todo orden.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00066

[...]

En estos términos, se concluye que: i) lo que ahora se discute através de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que: ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un “perjuicio irremediable”; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo.

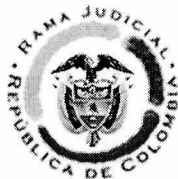
[...]

Inclusive y ante el hipotético argumento sobre la ineficacia de la medida, dada la exigencia de que se agote el requisito de procedibilidad referido a la conciliación previa a la admisión de la demanda, es evidente que el juez de lo contencioso administrativo pueda admitir la posibilidad de que el accionante presente la demanda y la solicitud de medida cautelar previamente al agotamiento de la conciliación prejudicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

[...]

Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos⁵.

⁵ Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia 5 de marzo de 2014. Rad. 25000-23-42-000-2013-06871-01.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00066

Finalmente definidos los elementos que determinan la ocurrencia del perjuicio irremediable, como vía de procedencia de la acción constitucional de tutela, corresponde al funcionario judicial determinar en cada caso particular, la existencia procesal del mismo y al accionante la carga de probar, la presencia de un perjuicio que sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta, la amenaza de un derecho fundamental y que conlleve necesariamente a la adopción de medidas urgentes por encontrarse amenazado un bien constitucionalmente relevante; y que dada gravedad de violación, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar urgentemente protección del derecho.

Precisa el despacho que a la luz de lo precisado por la Corte Constitucional, la imposición de sanciones como multas, suspensión, pérdida del empleo o la inhabilidad para acceder a cargos públicos no son en **si mismos perjuicios irremediables**. “ La tutela supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración”⁶.

Dentro del caso examinado, se advierte por el Juzgado que no se probó el perjuicio y que el accionante en aplicación del procedimiento que regula el procedimiento disciplinario contó con las herramientas de defensa y derecho de contradicción para debatir lo que hoy alega en sede de tutela.

CONCLUSION

En consecuencia el despacho considera que el material probatorio obrante en el plenario, es suficiente para emitir una decisión de fondo que resuelve el problema jurídico planteado en el sentido de **negar por improcedente** la acción

⁶ Sentencia SU 713 de 2006.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00066

instaurada por el señor DRIGELIO CAMACHO HURTADO, pues la presunta violación al debido proceso no habilita al Juez de tutela para desconocer la competencia y los procedimientos que corresponden a los jueces de conocimiento, pues como se indicó, el Juez de tutela no puede desplazar al Juez del caso. Aunado a ello, la presencia de medidas cautelares, como la suspensión provisional, hacen que el medio ordinario de defensa sea eficaz para la protección de los derechos invocados por el accionante.

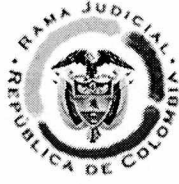
Igualmente de las pruebas arrojadas al expediente no se evidencia un perjuicio susceptible de ser considerado como irremediable para la procedencia del amparo transitorio solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela instaurada por el Señor **DRIGELIO CAMACHO HURTADO** contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente

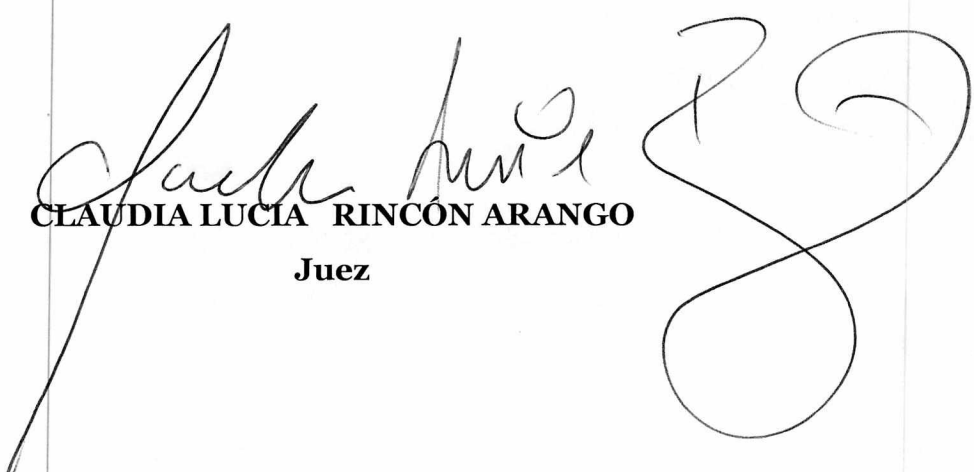


JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00066

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez